y haciendo uso de las facultades con que; las dificultades que hoy ofrece en la aveme hallo investido por la nacion, he te- riguacion de los delitos la falta de autonido á bien decretar lo siguiente:

blicas."

mensalmente darán cuenta los respecti-{junta de ministros, y decreto lo siguiente: vos jueces á los tribunales superiores con las actas de los juicios que hayan tenido territorios, los ladrones, homicidas y helugar en el mes, para que examinen si ridores de todas clases, serán juzgados ha habido faltas en el procedimiento y brevemente en proceso verbal (1). se exiga la responsabilidad á quien corresponda.—Por tanto &c."

196. En 6 de Julio de 1848, en vir tud de facultades estraordinarias, se promulgó un decreto contraido al modo de proceder contra homicidas, heridores y ladrones en juicios verbales; se suprimieron los antiguos alcaldes constitucionales del ayuntamiento, y los jueces de paz, estableciéndose otros alcaldes denominados de manzana (1). Su contenido es el siguiente: "José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por

ridades bastantemente facultadas, que "Artículo 1.º Todas las causas de por su inmediacion á los lugares donde delitos leves, como robos simples cuyo aquellos se cometen, ocurran con prontivalor no pase de cien pesos, riñas y por-{ tud á justificarlos, aprehendiendo al mistacion de armas, serán determinadas por mo tiempo á sus perpetradores: persualos juzgados de primera instancia, pré- dido de que en ningun caso puedo hacer via la sustanciacion de un juicio verbal mejor uso de las facultades que me conde que se levantará un acta, no pudien-{cedió el decreto de seis de Junio último, do esceder las penas que impongan de que cuando se trata de satisfacer al clacuatro meses de prision y obras pú- mor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguri-"Artículo 2.º Estas sentencias no dad de las personas y bienes de los ciutendrán el recurso de apelacion; pero dadanos, he tenido á bien decretar en

Artículo 1. En el Distrito federal y

Artículo 2. En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes, distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible halla uno en cada calle. El resto de la demarcacion del Distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

Artículo 3. Los alcaldes serán electos en cada seccion por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente

por mitad, saliendo en el primer año los terminar el desórden, así como para la mas antiguos (1).

y en esta capital los gefes de manzana, que baste para comprobarlo, y solamen-1847, serán los alcaldes mas antiguos.

Artículo 5. Para ser alcalde se regobernador ó gefe político respectivo.

impedimento físico notorio, el nombrado que el mismo alcalde haya presenciado entrara a funcionar desde luego, bajo la y las circunstancias que hayan ocurrido. multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tengan alegadas.

Artículo 7. Los alcaldes tendrán en sus respectivas sesiones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedi-{calle y número, ó letra, de la casa doncarán especialmente á la persecucion de de vivan. los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente conocer al reo inmediatamente, antes que y adoptando todos los medios que estén produzcan sus declaraciones, y se le preá su alcance para evitar los delitos, y guntará si tiene que oponérsele alguna que se averigüen y castiguen con pron-{tacha. Los declarantes que sepan estitud los que se cometan.

Artículo 8. Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de es-

aprehension de los delincuentes, y podrá Artículo 4. Por esta vez harán la detener en el acto á las personas que haeleccion los ayuntamientos respectivos; yan presenciado el hecho, en el número creados por bando de 11 de Enero de te por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Artículo 9. Acto contínuo espedirá quieren las mismas calidades que para el alcalde una acta en papel del sello ser regidor, y nadie podrá escusarse del correspondiente, la cual comenzará por encargo sino por impedimento físico ú una relacion concisa, clara é inteligible otra causa legal justificada á juicio del del suceso, espresándose en ella el lugar, dia v hora en que aquel se verificó; los Artículo 6. A escepcion del caso de nombres de los agresores y ofendidos, lo

> Artículo 10, Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, ménos los reos, declararán bajo de juramento y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la

Artículo 11. Los testigos se darán á cribir firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

Artículo 12. Todas las diligencias se tarse cometiendo ó de que intenta come-{practicarán acto contínuo, sin otras interse alguno de los delitos de que habla terrupciones que las muy indispensables; el artículo 1.º, se presentará en el lugar y si por obstáculos invencibles, que se mencionarán en la acta, no se pudieren en que esto se verifique; tomará las pro- concluir dentro de las primeras veinti videncias mas eficaces para impedir ó cuatro horas, el alcalde usará para ter minarlas de lo que baste de otro término

^[1] Véanse las leyes de 27 de Noviembre de 1823 la 8, tit. 17, lib. 11, N. R., la 5, tit. 14, lib. 12 del mismo cód. El decreto de 11 de Noviembre de 1820, que se [1] Este decreto está derogado en algunos puntos y modificado en otros por la ley de 19 de Mayo de 1849, que despues se transcribirá. propuso simplificar los trámites en la administración de justicia en lo criminal. Pandectas, México n. 5151.

^[1] Este art. está derogado por la ley de 19 de Ma-yo de 1849, como se verá despues.

en estos procesos con cualquier escribacunstancias del caso, y ninguno podrá que esto se verifica. negarse á obedecerlos.

juez de primera instancia de lo crimi- su cliente. nal que en el Distrito federal será el de turno.

Artículo. 15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere de subsanar anunciarán al público; y leido el proceso algunas faltas para completar la averi- hara verbalmente la defensa del reo que guacion, lo verificará á lo mas dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor, y si no lo hicieren en el podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento calificado por el juez en el mismo dia.

Artículo 17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio púpobres y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales drá el dia inmediato para prepararla y turnarán rigorosamente en el desempeño del cargo por el órden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno con presencia de la lista que le pasará el del resultado de la prueba al defensor parector del colegio de abogados. En los }ra que haga sus apuntamientos y se proterritorios desempeñarán el encargo tambien por turno rigoroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

Artículo 13. Los alcaldes actuarán } Artículo 18. El mismo dia en que se nombre defensor se le hará saber el nomno ó con testigos de asistencia, segun lo bramiento, y en el acto se le entregarán estimen conveniente ó lo exijan las cir- las actuaciones, asentándose la hora en

Artículo 19. Dentro de las veinticua-Artículo 14. Luego que estén con-{tro horas siguientes el defensor devolvecluidas las diligencias arriba prevenidas rá las actuaciones, manifestando en una se cerrará la acta, y firmándola el alcal- nota, que firmará en ellas, si tiene pruede y el escribano ó los testigos de asis- bas que rendir, ó no teniéndolas, que estencia, é inmediatamente se remitira al tá dispuesto á producir las defensas de

> Artículo 20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Artículo 21. Concluida la vista, el acto, se les nombrará de oficio. Nadie { juez anunciará al reo ó su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, à no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso po drá usar de otro término igual.

Artículo 22. Cuando, segun el art. blico, fuera de las plazas de abogados de 19, el defensor al volver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tenen el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

Artículo 23. En seguida se instruirá cederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo. 24. Pronunciada la sentencia se hará saber al reo en el dia de su ceso al tribunal superior.

entregado al ministro fiscal para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fuesen sustanciales, ó tome sus apuntamientos.

no el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

Artículo 27. Respecto al Distrito fe- de las dos salas de segunda instancia. deral, el defensor será el mismo que lo } haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios desempeñarán verbales y no se admitirán escritos en el encargo por turno los abogados de po-

los juzgados inferiores, el superior aten-} que sea sustancial y conducente. diendo al espíritu de este decreto, prefijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso las diligencias se prac-{en la acta de la vista del proceso, dictanticarán ante la sala que conozca del pro- do el estracto el mismo defensor luego ceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte ceso en segunda instancia se verificará fiscal y el defensor.

Artículo 29. En las mismas audiencias en que se concluyan tales diligencias ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defen-

desde luego ejecutoria siempre que convolverà à verse el proceso en la audien- serà competente para continuarla.

fecha, y en el mismo se remitirá el pro-{ cia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera y el fallo Artículo 25. El dia en que se reciba que se pronuncie se ejecutará inmediael proceso en el tribunal superior será mente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 31. En estos procesos el ministro fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el Artículo 26. Dentro de igual térmi-{ tribunal, sin que por esto gocen de las prerogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan por falta de concurrencia de aquel ministro, los trabajos simultáneos

Artículo 32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán caso alguno: aquellas se harán constar por actas, comparescencias y notas, en las Artículo 28. Si fuere indispensable que se procurará conciliar la concision y que dichas diligencias se practiquen por claridad, sin que nada se omita de lo

Artículo 33. Las defensas que se hagan en primera instancia se estractarán que aquella concluya. La vista del prosegun ha sido costumbre omitiéndose los

Artículo 34. Los términos que se prefijan en esta lev seran improrogables, å no ser en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la próroga por el tiempo muy preciso.

Artículo 35. En la práctica de las pri-Artículo 30. Esta sentencia causará meras diligencias que se encargan á los alcaldes, conocerán éstos á prevencion, firme la del juez inferior, ó la revoque así unos respecto de otros, como de los por la conformidad absoluta de los tres ineces de primera instancia. El que havotos de la sala; pero si no la hubiere va comenzado primero la averiguacion truyen por los jueces ó alcaldes las pri-tengan lugar, segun los resultados. meras diligencias del proceso.

podrá formar competencia al que haya embarazar nunca el curso del proceso comenzado á instruir el proceso, á no ser principal, las tercerías dotales y de doen caso de disputarse la prevencion, minio sobre bienes aprehendidos ó emra los dos jueces contendientes, y no ce- de los que pertenezcan á éstos, y cualesdiendo ninguno, continuarán juntos en el quiera otros incidentes de esta naturale. conocimiento de las actuaciones, mién-{za que puedan separarse de dicho protras que se decide la disputa.

Artículo 38. Ningun juez ó alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno cacion de las autoridades.

Artículo 39. Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á mediatamente, sea cual fuere el delito alegada, se verificará á mas tardar denciarán ámbas por los trámites y con la cesario. brevedad establecida en este decreto, dedirán aquellos separadamente.

Artículo 36. Los delitos de que ha-{ ner al reo la pena capital, no se embabla el art. 1.º causan desafuero en el { razará por la acumulacion de otras caucaso de haber prevenido la justicia ordi-{ sas antecedentes, sino que terminará el naria; pero en ninguno se admitirá decli-} proceso principal, sin perjuicio de instruir natoria de jurisdiccion, cualquiera que a la vez, por separado y á precaucion, sean sus fundamentos, miéntras se ins-{ las demas causas para los efectos que

Artículo 41. En todos casos debe-Artículo 37. Entre tanto tampoco se rán seguirse en piezas separadas, y sin en cuyo evento conferenciarán sin demo-{ bargados á los reos, las averiguaciones

Artículo 42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones, con espresion y y justificacion verbal de causa legítima. de aquellos están obligados á proceder Miéntras ésta se califica, cuando el proinmediatamente que tengan noticia de ceso se halle en primera instancia, el que se ha cometido algun delito, de la ¡juez ó alcalde se acompañarán, el primeexistencia de cualquier desórden, de la ro con el que le siga en el órden de su ocultacion de algun delincuente ó de nombramiento, y el segundo con el mas cualquiera otro hecho que segun las le- inmediato, y no suspenderán los procediyes deba someterse al exámen y califi-{mientos sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

Artículo 43. Si la recusacion se hiciere en segunda instancia, la calificaeste que lo remita; lo que verificará in- cion y justificacion verbal de la causa nuarán los procedimientos en el proceso {no se suspenderá la sustanciacion de la principal, y si ántes de pronunciarse el {causa, completándose tan solo provisiofallo se recibiese dicha causa, se sustan- nalmente con otro ministro, en caso ne-

Artículo 44. Cuando el reo se refucidiéndose en una misma sentencia. En ¿gie al sagrado asilo, se sustanciará el caso contrario, se sustanciarán y deci-{proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declara-Artículo 40. Si las constancias de rá si el reo goza ó no de inmunidad: en un proceso fueran bastantes para impo-{el primer caso se impondrá la pena corleves.

confirmará ó revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo cuando éste no goce del privilegio de inmunidad.

Artículo 46. El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el dia siguiente: si lo hiciere de conformidad se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro del siguiente dia, con solo los informes verbales del fiscal y del defensor eclesiástico.

Artículo 47. Declarándose que éste hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia para que á mas tardar en el siguiente imponga, sin otro trámite, la pena mayor señalado la ley, y los segundos baston con estraordinaria, compatible con el privi- borlas y cinta con los colores del pabe-

Artículo 48. Los jueces de primera de lado izquierdo de la casaca. instancia observarán en las primeras diglas que se prescriben a los alcaldes, y tivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilita-

Artículo 49. En los casos en que se proceda por acusacion formal, se dará al celes, bajo la multa de veinticinco pesos, acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se juez ú otra autoridad que mande arresconceda al reo.

reccional que corresponda; y en el se-, Artículo 50. Se dará toda preferengundo la ordinaria establecida por las icia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendien-Artículo 45. Sustanciada despues la tes, seguirán sustanciándose conforme á segunda instancia, el tribunal superior lo que establece este decreto, segun el estado que guarden.

> Artículo 51. Las leves penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas despues que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferier, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto o cualquier otro motivo.

> Artículo 52. Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las mas inmediatas y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se hallen en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que alli encuentren, y proceder contra los delincuentes miéntras que se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Artículo 53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha llon nacional, prendida entre los ojales

Artículo 54. Los juicios verbales soligencias de estas causas, las mismas re- { bre faltas y delitos leves se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta unos y otros, así como las salas del tri- aquí; pero se terminarán dentro de cuabunal superior, podrán actuar en dias fes- renta y ocho horas, y solo se prorogará este término en el caso estraordinario de que aquel no sea bastante, por algun imposible que se hará constar en la acta.

> Artículo 55. Los alcaides de las cártendrán obligacion de dar por escrito al tar en la cárcel á cualquiera individuo